

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, se informa que el 15 de los corrientes se radico escrito de contestación de la demanda. previamente se resolvieron asuntos con prelación legal y los días 29,30 y 31 de marzo la titular del despacho se encontraba con incapacidad médica. Sírvasse proveer. Palmira, 4 de abril de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Palmira Valle, cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

El señor Miguel Ángel Mora Mora, allegó memorial poder conferido al abogado Aníbal Acosta Muñoz, para que la represente y conteste la demanda, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se procederá a reconocer personería al apoderado Judicial constituido por el demandado, a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente, y como quiera que se radico escrito de contestación se prescindirá de ordenar el respectivo traslado y se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Miguel Ángel Mora Mora, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado de la demanda.

TERCERO: TENER por contestada la demanda.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento por edicto de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los Ex – Cónyuges Liliana Yasmin Carmona Córdoba y Miguel Ángel Mora, para que hagan valer sus créditos dentro del proceso de Liquidación de la citada sociedad. El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del Código de General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Cástulo Aníbal Acosta Muñoz, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.294.483 y tarjeta profesional No. 167511 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envió dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 5 DE ABRIL DEL AÑO 2023
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8862e464d9a759107ab35403fda7d6405706f32b9c0c2840f103cdb436a672**

Documento generado en 03/04/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>